



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 69, Octubre 2010, pp. 91-118

La fiscalidad aplicada a cooperativas en Europa y la reforma del régimen fiscal en España

Agustín Romero Civera

Universidad Politécnica de Valencia

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN edición impresa: 0213-8093. ISSN edición electrónica: 1989-6816.

© 2010 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.ciriec-revistaeconomia.es

La fiscalidad aplicada a cooperativas en Europa y la reforma del régimen fiscal en España

Agustín Romero Civera

Profesor colaborador doctor. Universidad Politécnica de Valencia

RESUMEN

Tras las decisiones de la Comisión Europea cuestionando algunos elementos del tratamiento fiscal de las cooperativas en varios países europeos, entre ellos España, considerándolas “Ayudas de Estado” e incompatibles con el régimen de libre competencia; no cabe sino plantearse una reflexión sobre los cambios a introducir en el actual régimen fiscal español de cooperativas, contemplado en la Ley 20/90.

Para ello, consideramos útil conocer y analizar la legislación fiscal aplicada a cooperativas en los diferentes países de la Unión Europea. Para dicho análisis, hemos agrupado los diferentes regímenes en dos grupos, el correspondiente a los países del Norte, donde se suelen aplicar solo o principalmente ajustes técnicos, y el de los países del Sur, donde además, se añaden ciertos incentivos.

Con este bagaje, será más fácil analizar qué ajustes técnicos en la tributación, especialmente en el Impuesto sobre Sociedades, y qué incentivos, aparecen más compatibles con las últimas decisiones de la Comisión con vista a un posible cambio legislativo en España.

PALABRAS CLAVE: Fiscalidad, Cooperativas, Unión Europea.

CLAVES ECONLIT: H320, H230, K340, P130, Q130.

La fiscalité appliquée aux coopératives en Europe et la réforme du régime fiscal en Espagne

RESUME : Suite aux décisions de la Commission européenne remettant en question certains éléments du traitement fiscal des coopératives dans plusieurs pays d'Europe, parmi lesquels se trouve l'Espagne, les considérant comme des « Aides publiques » et les jugeant incompatibles avec le régime de libre concurrence, on peut sans aucun doute mener une réflexion au sujet des changements à apporter au régime fiscal espagnol actuel des coopératives, défini dans la Loi 20/90.

Pour ce faire, on considère qu'il est utile de connaître et d'analyser la législation fiscale appliquée aux coopératives dans les différents pays de l'Union européenne. Pour mener cette analyse, nous avons regroupé les divers régimes dans deux groupes, celui correspondant aux pays du Nord, où sont en général uniquement ou principalement appliqués des ajustements techniques, et celui des pays du Sud, où certaines incitations fiscales sont également ajoutées.

Il sera plus facile, avec ces éléments, d'analyser les ajustements techniques dans la fiscalité, en particulier en ce qui concerne l'impôt sur les sociétés, et les incitations fiscales qui semblent les plus compatibles avec les dernières décisions de la Commission en vue d'un possible changement de la législation en Espagne.

MOTS CLÉ : Fiscalité, coopératives, Union européenne.

Tax treatment of cooperatives in Europe and tax regime reform in Spain

ABSTRACT : Following European Commission decisions questioning some aspects of the tax treatment of cooperatives in several European countries, including Spain, considering them state aid incompatible with the competition rules, it is imperative to reflect on the changes that will need to be made to the current Spanish tax regime for cooperatives as set out in Law 20/90 of 1990.

For this purpose, it will be useful to examine and analyse the tax legislation which is applicable to cooperatives in the different European Union countries. To facilitate this analysis, the different tax regimes have been divided into two groups: Northern Europe, where the norm is to apply only, or mainly, technical adjustments, and Southern Europe, where certain incentives are also added.

With this knowledge, it will be easier to analyse which technical adjustments to the tax rules (especially as regards Company Tax) and which incentives seem to be most compatible with the European Commission's latest decisions, with a view to possible changes in Spanish law.

KEY WORDS: Taxation, cooperatives, European Union.

1.- Introducción

Tras la última decisión de la Comisión Europea de fecha 14 de Diciembre de 2009, por la que ha dictado una Decisión sobre la Ayuda de Estado española C 22/2001, referente a las medidas de apoyo al sector agrícola como consecuencia de la subida de los carburantes, es necesario un análisis sobre el régimen de tributación español de cooperativas, que se desprende de la Ley 20/90, Ley Fiscal de Cooperativas.

Pero la Comisión ha tomado decisiones en el mismo sentido, sobre Italia y Francia, y además, la Alta Autoridad de la EFTA, sobre Noruega, también ha declarado incompatibles algunos elementos de los regímenes fiscales de cooperativas, por la misma razón, y por tanto, incompatibles con la libre competencia.

También se conocen diferentes críticas al régimen fiscal español, que quizás haya quedado desfasado, ante los cambios en las leyes autonómicas y general en materia cooperativa, así como las reformas de diferentes impuestos.

Por ello, analizaremos el régimen fiscal de diferentes países europeos, los más importantes o significativos, así como los del entorno español, en el marco de la regulación sustantiva en materia económica que les afecta, y a la que están, por pura lógica, anudados e influidos. Nada más iniciar la recogida de información, aparecían dos modelos, el de los países del Norte de Europa, con escaso desarrollo normativo en materia sustantiva, y consecuentemente, pocas implicaciones fiscales y el segundo, generalizado en los países del Sur de Europa, con amplio desarrollo normativo, importantes restricciones sustantivas, que les hacían diferentes a otros tipos de sociedades, y consecuentemente un sistema fiscal adaptado a esas limitaciones, y con algunos incentivos.

Todo este análisis, en dos bloques definidos y similares, nos permitirá dos cosas: En primer lugar, poder distinguir con mayor conocimiento de causa qué elementos del régimen fiscal constituyen puras normas técnicas, y qué otros pueden calificarse de incentivos, en cada bloque. En segundo lugar, conocer las distintas articulaciones técnicas posibles para un tratamiento fiscal adecuado para el caso español.

2.- Análisis del Derecho Comparado: países del Sur

2.1. Italia

2.1.1. El régimen económico italiano de cooperativas¹

2.1.1.1. Definición: las Cooperativas son “Compañías de tipo individual, caracterizadas por la libertad de asociación de sujetos (personas) económicas y culturales para alcanzar y satisfacer sus necesidades comunes”

2.1.1.2. Tipos de Cooperativas, desde DL 17/1/2003: (artº 2514 c.c.)

- Cooperativas con Mutualidad prevalente, (en adelante, CMP) con los siguientes requisitos: (SALVINI, 2005)
 - Prohibición de distribuir dividendos a los socios cooperativistas por importe superior al interés de los bonos postales más 2.5 puntos (Ley 19-03-83, art. 17)
 - Prohibición de remunerar los instrumentos financieros suscritos por los socios más de 2 puntos por encima de la máxima retribución del dividendo
 - Prohibición de distribuir reservas irrepartibles a los socios cooperativistas, (aunque pueden utilizarse en la compensación de pérdidas, con la condición de no distribuir beneficios hasta reponer la parte utilizada)
 - Obligación de devolución, en caso de liquidación, del patrimonio neto resultante (descontado capital y dividendos pendientes) a un Fondo Mutual para la promoción y desarrollo del cooperativismo, que gestionará alguna Asociación cooperativa.
- Cooperativas con Mutualidad no prevalente (en adelante, CNMP): el resto
- La prevalencia anterior, se expresa en porcentaje de volumen de operaciones con los socios, respecto del total (más o menos del 50%). Si una CMP, durante 2 años consecutivos excede su porcentaje, pasaría a ser CNMP.

1.- Legislación en la que está basado, entre otras:

- Artº 45 de la Constitución.

- DL 1577/1947. 14/12/47 De medidas para la cooperación (Ley Basevi)

- Artº 2511 a 2548 del Código Civil

- Ley 904/1977, Ley fiscal (también regula a cooperativas)

- Ley 59/1992 Nuevas normas en pequeñas sociedades cooperativas

- Decreto legislativo 63/2002 “Disposizioni finanziarie e fiscali urgenti in materia di riscossione, razionalizzazione del sistema di formazione del costo dei prodotti farmaceutici, adempimenti ed adeguamenti comunitari, cartolarizzazioni, valorizzazione del patrimonio e finanziamento delle infrastrutture”, 15 aprile 2002

- Decreto legislativo 17/1/2003 “Riforma organica della disciplina delle società dicapitali e società cooperative, in attuazione della legge 3 ottobre 2001” (reforma Vietti)

- L133/06/08/2008. “Disposizioni urgenti per lo sviluppo economico, la semplificazione, la competitività, la stabilizzazione della finanza pubblica e la perequazione tributaria”

2.1.1.3. Responsabilidad y requisitos del capital:

- La responsabilidad es generalmente limitada, pero puede ser ilimitada
- La aportación mínima es de 50.000 liras. La máxima depende del sector de actividad,

2.1.1.4. Derechos de voto: La norma general, es “un hombre, un voto”, pero los inversores (no socios, ver punto 2.1.1.7), tiene un doble límite: pueden tener 3 votos, con un máximo de 1/3 del total de votos.

2.1.1.5. Los requisitos mínimos en número de socios son, varían por sectores de actividad, o tipología: En la mayor parte, 9; en consumo, 50; para pequeñas cooperativas, de 3 a 6; y 3, para las cooperativas de 2º grado, las de trabajo asociado y vivienda, pero con disposiciones especiales pero es de 50.000 euros para las nuevas.

2.1.1.6. El interés máximo pagable a las partes sociales es el siguiente:

- El Interés usual para bonos postales, más el 0.9 (desde L113 06/08/08). El pago superior, supone un trato sin régimen fiscal especial, y no es deducible (PISTOLESI, 2008)
- Los intereses cobrados por los socios con origen en empréstitos de las cooperativas tributan al 12.5% (art 6.2 d.l.63/2002)

2.1.1.7. Posibilidad de inversores no-socios:

- Está permitida la posesión de capital por no-socios desde la Ley 59, art. 4, de 31/12/92. Éstos tienen un tratamiento más favorable que los socios en el momento de la liquidación, y un límite de remuneración igual que las “participaciones cooperativas”. Las cooperativas de crédito y las de viviendas están excluidas de esta disposición
- Se emiten “participaciones cooperativas” (art. 5, citada ley), tanto para socios como para “no socios”, que no tienen derecho a voto. Su remuneración es prioritaria, que puede ser de hasta un 2% superior a la normal de los socios. Sus poseedores tienen un representante conjunto en el Consejo.

2.1.1.8. Constitución de Reservas Irrepartibles:

- El 20% de los beneficios netos se llevarán a reservas irrepartibles, que pueden destinarse a cubrir pérdidas, (ley 18-299, art. 28); aunque puede destinarse mayor cuantía.
- Parte de los beneficios puede llevarse a ampliar capital. (ley 59/92)
- El 3% del beneficio de las cooperativas que formen parte de las federaciones, constituirán un fondo mutuo para la promoción y desarrollo del cooperativismo. Si no forman parte de ninguna federación, el 3% lo utilizará el Ministerio de Trabajo
- En caso de liquidación o disolución, los socios no pueden repartirse ningún porcentaje de las reservas irrepartibles, que integrarán el Fondo mutuo para la promoción y desarrollo del cooperativismo.

2.1.1.9. Límite de operaciones con terceros:

- No hay límites estrictos para las operaciones con terceros no socios para la mayor parte de tipos de cooperativas, aunque ello conllevará su tributación como CMP o CNMP
- Las cooperativas de crédito operarán “prioritariamente” con sus socios (ley 18-02-99)

2.1.2. Régimen italiano en el Impuesto sobre Sociedades:

2.1.2.1. Ajustes negativos en la base imponible aplicables a todas las cooperativas, sean CMP o CMNP: (PEPE, 2009)

- El 100% de las cantidades aportadas a reserva irreplicable, en la cuantía mínima obligatoria, según estatutos, hasta el 30% del Beneficio.
- El 100% de su contribución al Fondo mutuo para la promoción y desarrollo del cooperativismo, creado por alguna Asociación de cooperativas, con el límite del 3% del beneficio
- Los retornos cooperativos son deducibles en la base imponible de la cooperativa; en el socio tributan al 12.5%.

2.1.2.2. Ajuste negativo en la base imponible aplicable solo a CMP: Las cantidades adicionales destinadas a la reserva irreplicable, en proporciones diferentes: el 80% para agrícolas y pequeña pesca; el 55% para consumo y sus consorcios; el 100% para cooperativas sociales y el 70% para el resto de cooperativas.

2.1.2.3. Existen matizaciones o apuntes sectoriales en el impuesto de sociedades:

2.1.2.3.a) Cooperativas de Consumo: (Art 12 d.P.R.601/73)

- El IS permite utilizar el concepto de precio efectivo, a través de la reducción en la base imponible del precio (o coste) de las operaciones con socios. Aunque la legislación no aclara qué parte es coste y qué parte es retorno.
- Si la cooperativa opera con no socios, se entienden los ajustes antes descritos “a proporción”, lo que haría necesaria la diferenciación en las operaciones con terceros, para acotar los ajustes descritos. (Pepe, 2009)
- Para el socio, existe un abaratamiento de costes, sin consecuencias fiscales. Si se incorpora algún retorno a capital social, éste no tributa hasta su efectiva distribución, al tipo del 12.5% (art 6.2 d.l.63/2002)

2.1.2.3.b) Cooperativas de Crédito:

- Existen dos tipos de Banca cooperativa:
- La Banca Popular, que al ser catalogada como CMNP, no tiene las ventajas fiscales de las CMP
 - Los retornos imputados a socios son deducibles, aunque el socio pagará por ellos. Si se imputan a capital, no se aplica la tributación al 12.5% y tributarán cuando se distribuyan definitivamente.

- La asignación a la reserva irrepartible es 100% deducible de la B.I. en su mínimo obligatorio, que es el 10% del Beneficio, según disposición legal
- La Banca de crédito cooperativa:
 - Es similar a la BP, pero, en este caso es deducible de la BI del I.S. la dotación mínima obligatoria a la reserva irrepartible (que es del 70% legalmente), más el 70% de la cuantía adicional que doten a la misma. También tienen reducción, hasta el 3% del beneficio, por las cantidades aportadas al Fondo Mutual
 - Con respecto a los retornos imputados a socios son deducibles y si que gozan del régimen del 12.5% de tributación.

2.1.2.3.c) Cooperativas de trabajo y de producción (Art 11.3 d.P.R.601/73):

- En las de trabajo, es deducible de la base imponible el salario pagado a sus socios hasta el 120% de los salarios corrientes. El exceso no sería deducible, considerándose como dividendo. Pero si este exceso se incluye en el capital social, sería deducible, aunque el socio tendría la ventaja de una tributación al 12.5% cuando se le restituya.
- En el caso en que el “coste de personal” de los socios se encuentre por encima del 50% de los costes totales, salvo los concernientes a materias primas y consumibles, estarían exentas del IS, pero si ese coste está entre el 25% y el 50%, estaría la cuota bonificada al 50%
- Las de producción son asimilables a las de trabajo, ya que el socio actúa como proveedor de bienes o servicios.
- Sin embargo, en las de producción, el retorno es deducible en el seno de la cooperativa, sin límite, ya que el socio obtiene un mejor precio de “venta” de los bienes o servicios aportados. No tiene consecuencia fiscal para el socio.

2.1.2.3.d) Cooperativas agrarias:

- Hay mucha heterogeneidad en su tipología: trabajo, consumo, producción, consorcios de empresas.
- En el Impuesto de Sociedades, existe una reducción del 80% de la base Imponible del mismo. Además, esta base imponible habrá tenido la exención de las cantidades asignadas a fondos irrepartibles.

2.1.2.4. Nota final: Para ejercicios iniciados el 1 de enero de 2008, el tipo impositivo es del 27,5% en todas las sociedades

2.2. Portugal

2.2.1. El régimen económico portugués de cooperativas²

2.2.1.1. Definición:

- Son “personas colectivas autónomas” con un capital específico y unos miembros que, a través de la cooperación y el apoyo mutuo entre ellos, según los principios cooperativos y sin buscar el beneficio, desean alcanzar las necesidades económicas, sociales y culturales y los deseos de sus miembros.
- Por lo tanto, son personas jurídicas, pero no son ni empresas ni asociaciones.
- Son sociedad de “personas”, no de capitales. Por lo tanto, son consideradas personas con plena legalidad, y carácter especial, con un capital variable.

2.2.1.2. La responsabilidad y los requisitos del capital son:

- La responsabilidad es limitada o ilimitada, a elección de sus miembros.
- El capital mínimo es de 2.500 euros. Las agrícolas, 5.000 euros.
- Los socios pueden suscribir hasta 3 títulos, con un valor de 15 euros (5 euros c/u).
- Los socios de cooperativas de comercio minorista, aportarán al menos 10.000 escudos y los socios de las agrícolas, 100.000 escudos .

2.2.1.3. Los derechos de voto son:

- Un socio, un voto, en cooperativas de 1º grado.
- En las de 2º grado, pueden ponderar el voto, en relación al peso sobre el total de sus socios, con principios democráticos, nunca en función del capital.
- Los estatutos pueden prever que con multi-actividad, o con actividad geográfica dispersa, los socios puedan delegar en socios electos, con múltiples votos.

2.2.1.4. El número mínimo de socios es:

- Un mínimo de 5 socios, en cooperativas de 1ª grado; pero en 2º grado, es de 2 miembros.
- En las cooperativas agrarias, se exige la exclusividad del socio con su cooperativa, aunque, excepcionalmente, (alquiler de maquinaria o vino) puede pertenecer a varias.

2.2.1.5. El interés a pagar máximo a las partes sociales: El importe total de los intereses pagados por el capital variable no superará el 30% de los ingresos netos anuales.

2.- Legislación en el que está basado el régimen cooperativo y fiscal portugués:

-Constituciones de 1976, enmendadas en 1982,1992 y 1997

-Ley 51/96, 07/09/96, “Código cooperativo”, enmendado en DL 343/98; 131/99 y 108/2001

-Varias leyes de 1981 a 1998, regulan tipos de cooperativas: artesanales, consumo, de trabajo asociado femenino, comercio minorista, pesa, cultura, servicios, vivienda, agrícolas, enseñanza, de control, crédito agrícola, y solidarias.

-“Estatuto Fiscal das Cooperativas”- Lei n° 85/98, de 16 de Dezembro de 16/12/1998, enmendada por DL 393/99, Ley 3-B/2000, Ley 30-C/2000 y Ley 30-G/2000

-Decreto ministerial 52-A/1999, programa de desarrollo cooperativo.

2.2.1.6. Emisión de valores.

- Puede hacerse, (certificados de inversión con remuneración, en parte fija, en otra variable, en relación a los resultados, volumen de negocio u otra referencia similar) incluso dirigidos a no socios, pero éstos no superaran el importe de su capital social. (Art. 26 y 27 Ley 51/96). Por lo tanto, cabe la posibilidad de inversores, no-socios.
- Estos valores, pueden tener derecho o no a prioridad en liquidación. Pero no tienen derecho a voto, aunque pueden tener un representante en el Consejo, sin voto.
- Pueden emitir bonos como cualquier compañía privada, pero no convertibles en capital.

2.2.1.7. La constitución de reservas irrepartibles (artº 69 a 73, código cooperativo):

- Debe establecerse una reserva obligatoria con un mínimo del 5% de los beneficios. Aunque, estatutariamente, puede ser una cantidad superior.
- Al menos, con un 1% de los beneficios, dotarán una reserva de educación y formación, que también puede, estatutariamente, ser mayor
- Los beneficios de operaciones con terceros se destinarán totalmente a reservas irrepartibles entre los socios.
- No está permitido el reparto de la reserva obligatoria, ni en vida de la cooperativa, ni en su liquidación.
- Aunque la reserva que no sea obligatoria, ni procedente del beneficio por operar con terceros, puede ser distribuida entre los socios.
- La reserva obligatoria puede usarse para enjugar las pérdidas en las operaciones con los socios, a fin de año.

2.2.1.8. Las operaciones con terceros, no-socios, es restringida, pero tolerada en la práctica. Hasta el 50% del total. (RODRIGUES, 2009)

2.2.2. Régimen fiscal de cooperativas en Portugal:

2.2.2.1. Cooperativas Agrícolas y Cajas de Crédito Agrícola Mutuo:

- Están exentas del Impuesto sobre sociedades, excepto:
 - Los resultados provenientes de operaciones con terceros, por actividades ajenas a los fines cooperativos y los procedentes de la tributación consolidada. Todos ellos están sujetos al tipo general, (en 2009, al 25%).
 - Los gastos no documentados o innecesarios. Sujetos al tipo del 40%.
 - Los rendimientos sujetos al Impuesto, con retención en la fuente, tales como de capitales, plusvalías, etc. Sujetos al tipo de la retención del 20%, como impuesto definitivo.
- Exentas del Impuesto sobre Sociedades, por la parte de subsidios financieros recibidos del Estado, en la medida que ejercen funciones de utilidad pública.
- Los gastos de educación y formación, en aplicación de la citada reserva, serán gastos deducibles del Impuesto de sociedades, en el ejercicio en que son soportadas, al 120%..

- Podrán deducir de la base imponible del Impuesto de Sociedades, hasta el 50% de la misma, (artº 12 lei 85/98) por el 20% de:
 - Las cantidades asignadas a reserva legal, por el mínimo legal o estatutario
 - Las cantidades provenientes de subvenciones del estado, para la adquisición de inmovilizado material, necesario para el objeto social, excepto, vehículos ligeros, mobiliario y otro no imprescindible para cumplir el objeto social
- Exención de la “contribución autárquica” (similar al IBI español) en los inmuebles donde ejerzan las actividades incluidas en el objeto social
- Exención en la “sisa”(similar al ITPAJD español)por la compra de los inmuebles donde ejerzan las actividades incluidas en el objeto social, así como la parte de los impuestos que versan sobre libros, escrituras, capital, emisión de títulos u obligaciones y contratos. En las letras u otros títulos de crédito tienen el tipo mínimo si la cooperativa actúa de librador.
- Exención en el impuesto de sucesiones y donaciones
- Solo para agrícolas, exención en el IVA por las operaciones de prestación de servicios agrícolas a sus socios (art 9º.37 del Código de IVA), aunque puede ser retirada por el Ministerio de Finanzas si produce distorsiones en la competencia (art 11 del citado Código). Los socios perciben el IVA cuando cobran sus productos, no a la entrega.
- En las operaciones de reestructuración empresarial, es aplicable la *Directiva 90/434/CEE* del Consejo, de 23 de julio de 1990, como al resto de sociedades:
 - Exención en la “sisa” (ITPAJD) en la transmisión de inmuebles necesarios para la operación.
 - No sujeción de las plusvalías que se pongan de manifiesto en la operación, en la venta onerosa de inmovilizado.
 - Exención de todos los impuestos y tasas “accesorios” en la operación
- Para los agricultores socios de cooperativas de transformación o mixtas: Reducción en la base imponible del IRPF, del 20% de las entregas a capital social (por la cuantía no obligatoria) o títulos de inversión, con el límite de 100 “escudos” por agregado familiar, y el compromiso de permanencia de 3 años.
- Solo para los socios de las “Cajas”: Reducción en la base imponible del IRPF, del 20% de las entregas a capital social (por la cuantía no obligatoria) o títulos de inversión, con el límite de 100 “escudos” por unidad familiar, y el compromiso de permanencia de 3 años.

2.2.2.2 Otras cooperativas de otros tipos:

- Las Culturales, de Consumo, Viviendas y Solidaridad social, tienen un tratamiento similar a las Agrícolas
- El resto de sectores también, si el 75% de los socios prestan servicio efectivo en la cooperativa y además el 75% de los rendimientos pagados por el trabajo personal es de socios. Este segundo requisito no se aplica a cooperativas “multisectoriales”
- Las cooperativas de 2º y ulterior grado, (son Uniones y federaciones) están exentas
- En la “contribución autárquica” hay exención en
 - cooperativas de viviendas, para la cooperativa propietaria y por su cesión a los propietarios en “propiedad colectiva”, siempre que sea su principal residencia permanente.

- cooperativas de enseñanza integradas en el sistema educativo: Exención en los inmuebles destinados al objeto social
- En el IVA, las cooperativas de viviendas tienen el IVA reducido (solo hay dos tipos de IVA en Portugal, y para el resto de promotores sería el normal)

2.2.2.3. Nota final: desde 2009, las empresas con base imponible inferior a 12.500 euros tienen un gravamen en el IS del 12.5%, manteniéndose el 25% para el resto. Aunque los procedentes del capital mobiliario siguen al 20%.

2.3. Francia

2.3.1. El régimen económico de las cooperativas en Francia³

2.3.1.1. Definición: Las cooperativas son “compañías civiles o comerciales con capital fijo o variable, constituidas por personas físicas o jurídicas que tienen capacidad legal para contratar y asumir obligaciones”, aunque cada sector de actividad cooperativa tiene su propia regulación jurídica.

2.3.1.2. Pueden tener los siguientes objetivos:

- Reducir, en beneficio de sus miembros, y con el común esfuerzo de los mismos, los precios de compra, o bien incrementar los precios de venta de ciertos productos o servicios, asumiendo funciones de empresarios o intermediarios cuya remuneración se reflejará en el margen entre compra y venta.
- Mejorar la calidad de los productos obtenidos para sus miembros o los provistos por ellos para los consumidores
- En general, todos aquellos que ayuden a satisfacer las necesidades y la promoción de las actividades sociales y económicas de sus miembros, así como su educación

2.3.1.3. La responsabilidad del capital es normalmente limitada, aunque puede tener, tanto forma de sociedad anónima como de responsabilidad limitada. Para el caso de las agrarias, la Ley les aplica una forma jurídica que no es ni civil ni mercantil.

3.- La legislación en la que se basa es la siguiente:

-Loi n°47-1775 du 10 septembre 1947 portant statut de la coopération, modificada en 1985, 1987, 1992, 1998

-Loi n° 99-574 du 9 juillet 1999 d'orientation agricole (code Rural) modificado, en 11999, 2006, etc.

-Décret n°84-1027 du 23 novembre 1984 relatif aux modalités de mise en oeuvre de la procédure de révision coopérative

-Loi n° 92-643 du 13 juillet 1992 relative à la modernisation des entreprises coopératives

-Décret n° 93-455 du 23 mars 1993 relatif à la sortie du statut coopératif (incluye titulares de certificados de inversión cooperativos)

-Décret n° 93-674 du 27 mars 1993 modifié relatif à l'assemblée spéciale des porteurs de parts à intérêt prioritaire sans droit de vot

-Décret n° 93-675 du 27 mars 1993 modifié relatif à l'assemblée spéciale des titulaires de certificats coopératifs d'associés

2.3.1.4. Los derechos de voto:

- La regla general es “un hombre, un voto”, pero las Uniones de “economía social” pueden garantizar derechos de voto proporcionales al número de miembros o volumen de operaciones económicas con la unión.
- Los inversores “no usuarios” pueden tener votos proporcionales a su participación total, con el límite del 35% del total de votos, o hasta el 49%, si el resto de “inversores no usuarios” son cooperativas.
- El número mínimo de socios/votos está determinado por la ley sectorial (por ejemplo, 7 para agrarias artesanales, o si son compañías privadas, 4 si tienen responsabilidad limitada)

2.3.1.5. Existe un capital social mínimo, según los miembros sean personas físicas, jurídicas con responsabilidad limitada, o jurídicas sociedades anónimas. Los términos de suscripción y desembolso dependen de los estatutos, que podrán establecer la proporcionalidad en relación a su futura participación en la actividad de la cooperativa

2.3.1.6. El interés máximo a pagar a las participaciones sociales no excederá de la remuneración de los bonos pagados a compañías privadas. Aunque La Ley 92-643, de 13/7/1992, permite pagar interés al capital si existe beneficio (incluyendo al capital con interés prioritario, sin derecho de voto). Pueden emitirse títulos para socios, que serán transferibles entre los socios y retornables en caso de liquidación.

2.3.1.7 Posibilidad de tener inversores no-socios:

- Se permite a las cooperativas emitir préstamos participativos (ley 3/1/83) y certificados de inversión (ley 87/416). Éstos últimos con el límite del 50% de la cifra de capital alcanzado a final del año anterior a la emisión, y sin derecho a voto
- La Ley 92-643, de 13/7/1992, permite la existencia de inversores “no socios” que pueden tener votos proporcionales a su participación total, con la forma de “certificados cooperativos de asociados”, con el límite del 35% del total de votos. Su remuneración es preferente, y sin derecho a voto. Pero, tanto estas emisiones como las del punto anterior no pueden superar el 50% del capital (se mantiene la ley de 1947)
- Es posible, según ley 85-703 de 12/7/1985, la creación de uniones de economía social, en las que el 65% de los derechos de voto sea poseído por cooperativas, mutuas o asociaciones

2.3.1.8. Constitución de reservas irrepartibles:

- El 15% (3/20 partes) de los excedentes, constituirán una reserva, hasta que alcancen una suma idéntica al capital
- No se permite que los beneficios por operaciones con terceros puedan formar parte del retorno cooperativo.
- No se permite la distribución de reservas irrepartibles en la disolución. No obstante, durante la vida de cooperativa, algunas reservas (constituidas con tal propósito y sin límite establecido) podrán incorporarse al capital para mantener su valor, a nivel de las tasas de interés, para evitar su depreciación.

- La parte residual de activos, en la liquidación, será distribuida en obras de beneficio general

2.3.1.9. Operaciones con terceros: Pueden operar con terceros, salvo ciertos casos:

- Las cooperativas agrarias, y algún otro sector, hasta el 20% con no socios.
- Ciertos tipos de cooperativas solo pueden trabajar con sus miembros (de comerciantes detallistas, por ejemplo).

2.3.1.10. Características especiales de las cooperativas agrarias, con limitaciones en su actuación: (CHOMEL, 2008) y según Code Rural, Loi 99-574 art. 521-1 y ss:

- Necesitan autorización previa administrativa por el HCCA (Haut Conseil de la Coopération Agricole, Alto Consejo de Cooperación Agrícola) y limitación del objeto de la cooperativa, que si se quiere ampliar necesita autorización del HCCA
- Sus socios están limitados a las categorías estipuladas por el Código Rural (artículo L 522-1). También hay limitación de actuación territorial geográfica, modificable a través del HCAA
- Están al servicio exclusivo de sus socios. Aunque pueden trabajar con terceros no socios, hasta el 20% del volumen anual de operaciones: Esto requiere contabilización separada, y sujeción al Impuesto de sociedades, y con revisión cada cinco años.
- Un hombre, un voto. Aunque puede haber correcciones por equilibrio económico (volumen proporcional de actividad), hasta el límite de que un socio puede tener como máximo un 5% de los votos.
- En caso de liquidación, destinarán las reservas a otras cooperativas o a obras de interés general agrícola.
- Enviarán anualmente al HCAA el acta de la asamblea General y las cuentas anuales

2.3.2. Régimen fiscal de cooperativas en Francia

2.3.2.1. Como requisito previo, las cooperativas que tengan una participación en el capital social de "socios no usuarios", de certificados cooperativos de inversión y certificados cooperativos de asociados, superior al 50% del capital total, perderán todos los beneficios fiscales

2.3.2.2. A efectos de su tratamiento fiscal se pueden sub-clasificar en dos tipologías:

- A) Abiertas: Las que no tienen limitación referente a sus socios, tanto en número como en tipología, incluso aunque tengan restricciones estatutarias, y que pueden operar con terceros no socios.
- a) Desde 1992, pueden (lo hacen poco, según CHOMEL, 2008) incorporar hasta el 50% de sus reservas al capital, con el compromiso de reponerlas los años siguientes.
 - b) Pueden tener socios inversionistas con derecho de voto proporcional, pero hasta un 35% del total.
 - c) Las más representativas de este tipo son las de consumo y los bancos cooperativos o mutualistas.

- B) Cerradas: Las que tiene por objeto un grupo de socios y una aplicación estricta del principio de exclusividad.
- Asocian otras empresas, socios familiares o individuales.
 - Las más representativas son las agrícolas, de comerciantes detallistas, artesanales, de transporte, marítimas, de trabajo asociado y de acceso social a la vivienda.
 - El límite de operaciones con terceros llega hasta el 20% de la cifra anual de negocios, y 0% para las de comerciantes detallistas.

2.3.2.3. Régimen fiscal de las cooperativas “Abiertas”: No tienen beneficio social alguno en los impuestos, pero en el Impuesto sobre Sociedades, pueden deducir de su base imponible el 100% de los retornos transferidos a sus socios.

2.3.2.4. Régimen fiscal de las cooperativas “Cerradas”:

- Las cooperativas de comerciantes detallistas y los bancos populares, aunque sean de tipología “cerrada”, no tienen ningún beneficio fiscal, excepto el mismo del IS que las abiertas.
- El resto de cooperativas se beneficia en el Impuesto sobre sociedades, con una exención total de las operaciones con sus socios, aunque las operaciones con terceros no socios, están sujetas al derecho fiscal común del IS.
- Otra excepción son las de trabajo asociado, que aunque están sujetas al IS, se benefician de ciertas reducciones en la base imponible, basada en la constitución de provisiones para inversiones en el marco de la participación de los asalariados, dejándola casi a cero.
- En los impuestos locales, todas estas cooperativas se benefician de un régimen particular en la tasa profesional, (IAE), que las hace estar exentas o bonificadas al 50%,

2.3.2.5 Particularidades fiscales para cooperativas agrarias:

- En el impuesto sobre sociedades, hay exención total de las operaciones con socios, de modo que los retornos cooperativos, son considerados como mayor valor suplementario de la renta agraria de los mismos, con el mismo tratamiento fiscal de la cantidad percibida a cuenta que la final. (Pero esta exención requiere el cumplimiento de los principios jurídicos antes descritos)
- Los beneficios por la actividad con terceros no socios, así como los producidos por la gestión del patrimonio (dividendos, alquileres, etc.) tiene un tratamiento sujeto al derecho fiscal común.
- En los impuestos locales. Exención en el IBI, tanto de los agricultores, como de la cooperativa (pero limitada en este caso a silos cerealistas o de productos no transformados, bodegas, queserías). Pero si la cooperativa opera con terceros, hasta el 20% citado, se aplica esta regla. Si opera en cuantía superior, estará sujeta.
- Exención en la tasa profesional, en estas cooperativas: utilización de material agrícola (CUMA), vinificación, manipulación de frutas y hortalizas, inseminación animal. El resto de cooperativas, bonificación del 50%.

2.3.2.6. Nota final, el Impuesto de Sociedades en 2009:

- Tipo de gravamen del 33,1%, si supera 7.630.000 euros de cifra de negocios.
- Para importe inferior, también el 33,1%, pero es el 15% por los primeros 38.120 euros de base imponible si el capital social ha sido desembolsado totalmente y pertenece en más de un 75% a personas físicas u otra sociedad de las mismas características.

2.4. España⁴:

2.4.1. El régimen económico de cooperativas en España

2.4.1.1. Definición: La cooperativa es una “Empresa de capital variable, fundada por personas de forma voluntaria, y con una estructura y gestión democráticas, cuyo fin es conseguir satisfacer los intereses socioeconómicos, aspiraciones sociales y necesidades comunes de sus miembros, de acuerdo con los principios de la ACI”. Aunque pueden operar en muchos sectores, ha habido sectores de actividad en las que han sido excluidas, pero muy marginalmente: por ejemplo: producción de energía

2.4.1.2. La responsabilidad del capital es limitada hasta el capital suscrito. Ningún socio podrá disponer más del 33% del capital. La suscripción de capital es obligatoria para los socios, con un mínimo porcentual a desembolsar inicial fijado en estatutos.

2.4.1.3. En cuanto a los derechos de voto, por lo general, un socio tiene un voto. Pero en cooperativas de 1º grado, puede existir el voto múltiple en función de la actividad del socio con la cooperativa. Los no socios pueden alcanzar hasta un tercio de los votos totales. En cooperativas agrícolas, de pesca, de transporte y servicios, el máximo de voto múltiple de los socios es de 5 ó 3, según legislaciones autonómicas. En cooperativas de 2º grado, existe el voto múltiple en función de las actividades de las cooperativas de 1º grado con la de segundo, con un máximo de un tercio del total, o el 45% si son tres los socios.

2.4.1.4. El requisito en número mínimo de socios es, en cooperativas de 1º grado, de 5 socios, y de 2 para las de segundo grado. Pero, en algunos casos, el mínimo es de 3 socios. Si las cooperativas tienen menos de 10 socios, solo necesitarán un administrador. Pueden ser socios de las mismas, sociedades civiles o de cualquier tipo. Es posible la fusión con sociedades.

4.- Legislación española de referencia:

-Ley 27/1999, de 24/1987, General de cooperativas, aplicable a las cooperativas que operen en varias comunidades autónomas, o a aquellas que no tienen regulación autonómica en su territorio.

-Existen además, 14 leyes autonómicas, de aplicación allí donde operan en una sola comunidad autónoma

-Ley 13/1989, de 26/5/89, de cooperativas de crédito

-Para la fiscalidad: Ley 20/90, de 19/12/90.

2.4.1.5. El interés máximo a las partes sociales tiene un máximo del 6%, o varios puntos por encima del interés legal del dinero, según legislaciones autonómicas.

2.4.1.6. Cabe la posibilidad de que terceros no socios, puedan “asociarse”, (sin ser socios), pero no es necesario que realicen actividades típicas de los socios. Su participación en el capital no puede superar el 45% del mismo, ni el 30% de los derechos de voto. La asamblea no les puede imponer mayores aportaciones al capital

2.4.1.7. La constitución de reservas irrepartibles:

- Con un mínimo del 20% de los beneficios, se constituyen reservas irrepartibles. En algunos casos, hasta alcanzar el capital social
- Algunas leyes autonómicas obligan a constituir cantidades mayores, si provienen de la actividad con terceros no socios o de resultados positivos en la enajenación de inmovilizados
- También deben constituir, con un mínimo del 5% del beneficio, una reserva para el desarrollo del cooperativismo y formación
- No son distribuibles las reservas irrepartibles, aunque alguna legislación autonómica reciente (Murcia, por ejemplo) prevea la posibilidad estatutaria.
- Es posible la distribución de las reservas voluntarias.
- En el caso de liquidación, el remanente de las reserva irrepartibles, servirá para el fomento del cooperativismo. En las de 2º grado serían prorrateables entre las cooperativas de 1º grado, en proporción a su actividad económica de los últimos 5 años.

2.4.1.8. Las operaciones con terceros están permitidas hasta el 50% del total de operaciones, aunque con permiso de la Administración, puede sobrepasarse, en circunstancias excepcionales.

2.4.2. Régimen fiscal de cooperativas en España (Ley 20/90)

2.4.2.1. A efectos de su tratamiento fiscal se pueden subclasificar en tres tipologías.

- a) Sin protección: a las que solo se aplican unas pocas normas de ajuste en el Impuesto de sociedades, aplicándoseles el régimen general de las mismas
- b) Protegidas simples, a las que además de las normas anteriores, se les aplican algunos incentivos fiscales
- c) Especialmente protegidas, a las que además de los incentivos anteriores, se les aplican aun mayores incentivos, entre el que destaca la bonificación del 50% en el impuesto sobre Sociedades.

2.4.2.2. La diferencia entre las tres categorías estriba, respectivamente en:

- a) Estas cooperativas han incurrido en alguna de estas situaciones:
 1. No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y cuantía exigida en las disposiciones legales sobre cooperativas.

2. Repartir entre los socios los Fondos de Reserva que tengan carácter de irrepartibles durante la vida de la Sociedad y el activo sobrante en el momento de su liquidación.
 3. Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por las Leyes cooperativas.
 4. Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance o de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social.
 5. Retribuir las aportaciones de los socios o asociados al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales. También superarlos en intereses de demora por su reembolso o por retornos presentes y futuros.
 6. Acreditar los retornos sociales en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa, o distribuirlos a terceros no socios.
 7. No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas contraviniendo la Ley, los Estatutos o los Acuerdos de la Asamblea General.
 8. Cuando las aportaciones al capital social de los socios o asociados excedan los límites legales autorizados.
 9. Participación de la cooperativa superior al 10%, en el capital social de entidades o cooperativas. No obstante puede alcanzar el 40% para actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa. Estas no podrán superar el 50% de los recursos propios de la cooperativa. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar participación superior.
 10. Realizar operaciones con terceros no socios fuera de los casos permitidos en las Leyes. Incumplir la obligación de contabilizar separadamente las mismas y de destinar al Fondo de Reserva Obligatorio los resultados obtenidos en su realización. En ningún caso superará el 50% del total de la cooperativa. Se aclaran tipos de operaciones con socios para Secciones de Crédito de Cooperativas. La Ley estatal de cooperativas 27/99, añade que la no contabilización separada de las mismas será causa de pérdida de la protección.
 11. Emplear trabajadores asalariados en número superior al autorizado en las normas legales en las que exista limitación.
 12. Existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales en un período superior a seis meses.
 13. La reducción de capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente durante un período superior a seis meses.
 14. La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.
 15. La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.
 16. La falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales.
- b) Este grupo comprende la mayor parte de cooperativas, ya que se incluyen todas las que no están en los grupos a) ó c)

- c) Comprende a cooperativas de trabajo asociado, agrarias, explotación comunitaria de la tierra, del mar y de consumidores y usuarios, siempre que reúnan unos requisitos extensos, que se pueden resumir en:
- i. fuertes principios mutualistas: actividad muy limitada con terceros no socios, especialmente en las de trabajo asociado o con socios que lo aportan (consumo, explotación comunitaria)
 - ii. sus socios sean personas físicas u otras cooperativas con ingresos limitados (al menos potencialmente, ya que se requiere mayoría de pequeños propietarios, o no cobrar mucho más salario que el del resto de trabajadores)

2.4.2.3. El régimen fiscal común es, para el Impuesto de sociedades:

- a) Normas de ajuste técnico:
- i. Desglosar resultados cooperativos de extracooperativos (excepto última reforma de la ley vasca)
 - ii. Valorar operaciones con los socios a valor de mercado (con excepciones para agrarias)
 - iii. Reducción en la base imponible del 50% de las cantidades destinadas obligatoriamente a reserva irrepartible y de lo aportado al Fondo de Formación y Promoción (este último con el límite del 30% del resultado)
 - iv. Deducción de los intereses pagados por aportaciones al capital social de los socios y asociados
- b) Incentivos para las de simple protección
- i. Tipo impositivo reducido para los resultados cooperativos, que actualmente es el 20% (el resto de operaciones al tipo general del Impuesto, actualmente el 30%) Las cooperativas de crédito, el 25% en los cooperativos.
 - ii. Algunas ventajas de libertad de amortización por adquisición de elementos patrimoniales los tres primeros años de actividad.
- c) Incentivo para las especialmente protegidas: Además de los puntos anteriores, bonificación del 50% en la cuota del impuesto (tanto para operaciones con socios, como para el resto)

2.4.2.4. Otros incentivos, bastante marginales, existentes en otros impuestos son:

- a) Para cooperativas protegidas simples:
- i. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: exención en la constitución, ampliación de capital, fusión y escisión, así como en la adquisición de elementos patrimoniales necesarios para el Fondo de Formación y Promoción.
 - ii. En el Impuesto sobre Actividades Económicas (En España están exentas todas las sociedades con cifra inferior de negocios de 1 millón de euros), bonificación del 95% en la cuota.
 - iii. Las agrarias y de explotación comunitaria, bonificación del 95% en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de carácter rústico.
- b) Para las especialmente protegidas: En el mencionado ITPAJD, exención par la adquisición de bienes y derechos necesarios para cumplir sus fines sociales (es poco trascendente ya que la mayoría de estas operaciones están sujetas a IVA)

- c) Existen normas especiales para la deducción por doble imposición de dividendos que se cobren de cooperativas protegidas simples o especialmente protegidas: del 10% y del 5%, respectivamente.

2.5. Conclusiones sobre los países del Sur:

2.5.1. Normas de ajuste en el I s/Sociedades:

- Las operaciones con socios, salvo el caso de España, tributan en el seno de los mismos, no de la cooperativa, por lo que suponen gasto fiscal admitido para la misma. También en las de trabajo asociado italianas, se encuentran límites a este gasto.
- Los intereses pagados a los socios suelen ser gasto deducible en la cooperativa, tributando en seno del socio, aunque se suele limitar legalmente.
- La constitución de reservas irrepartibles es común en estos países, y gozan de reducciones en la base imponible del IS. (Se incluye la constitución de un Fondo de fomento del cooperativismo, salvo en Francia). La excepción es Francia, donde no existe reducción alguna.
- Las operaciones con no-socios están permitidas con importantes limitaciones en todos los países. En ningún caso se supera el 50%: El exceso sobre el límite, les hace perder cualquier beneficio fiscal. El tipo impositivo de las operaciones con ellos es el general.

2.5.2. Normas de incentivo:

- El tipo impositivo del I.S. en operaciones con socios, solo es inferior al general, en España. No obstante hay muchas exenciones en este impuesto, salvo en España.
- Solo en España hay una bonificación en la cuota para cooperativas con mayor nivel de protección, concedida por su mayor carácter mutualístico.
- En Portugal la dotación al Fondo de Educación y promoción alcanza al 120% de su dotación, por lo que el exceso del 20% es un incentivo.

2.5.3. Puede establecerse un cuadro resumen de la fiscalidad del IS en las cooperativas de los 4 países estudiados (Elaboración propia).

	ESPAÑA				PORTUGAL				ITALIA			FRANCIA		
	Sin protección	Protección simple	Especial protección	Notas	Sin protección	Régimen especial	Exentas	Notas	Mutualidad no prevalente	Mutualidad prevalente	Notas	Abiertas	Cerradas	1
Separación de resultados	si	si	si		si	si	si		no	no		si	si	2
Ajustes Base Imponible IS:														
Fondo de promoción o similar	-100%	-100%	-100%	1	0%	-120%	-120%		-100%	-100%	1	no existe	no existe	
Fondo reserva irrepatriable mínimo s/ Estatutos	-50%	-50%	-50%		0%	-20%	-20%	1	-100%	-100%	2	0%	0%	
Fondo reserva irrepatriable adicional	0%	0%	0%		0%	-20%	-20%	1	0%	de -55 a -100%	3	0%	0%	
Otras reducciones					0%	-20%	-20%	2y1						
Otros casos					-100%	-100%	-100%	3						
Intereses al capital socios	-100%	-100%	-100%	2	-100%	-100%	-100%		-100%	-100%	4	-100%	-100%	3
Retornos cooperativos	0%	0%	0%	3	0%	-100%	-100%		-100%	-100%	5	-100%	-100%	
Tipo impositivo cooperativo	30%	20%	20%		25%	20%	0%		27,50%	27,5 ó 0%	6	de 0 a 33,1%	0%	4
Tipo impositivo terceros o general	30%	30%	30%	4	25%	25%	25%	3	27,50%	27,50%		de 15 a 33,1%		
Bonificaciones	0%	0%	50%	5										
Notas	1- hasta el 30% del beneficio 2- Hasta un 2% más que el interés legal del dinero 3- El socio tiene derecho a deducción por doble imposición: 10 ó 5% 4- No tienen derecho al tipo reducido por reducida dimensión: 25/30% 5- La bonificación alcanza la parte no cooperativa				1- En conjunto, hasta el 50% de la base Imponible 2- Reducción por subvenciones de inmovilizado fijo 3- Por los gastos no justificados o no documentados, que tributan al 40%				1- Máximo 3% del beneficio 2- Máximo 30% del beneficio 3- Según sectores, 70% casi todos, 80% agrícolas... 4- Hasta 2,5% más que los Bonos postales 5- Tributan en el socio al 12,5% 6- Algunas cooperativas exentas			1-Esta clasificación se refiere a operaciones con socios o no 2- Las operaciones con socios: al régimen general 3- Hasta el % de bonos entre compañías privadas 4- Hay exención en las operaciones con socios		
Los socios:					posible	0%	0%		0%	0%		0%	0%	
Deducción doble imposición	0%	10%	5%											
Tributación otros		19/21%			Tipo IRS (el general del IRPF) Deducción por aportación al capital (pequeña)					12,50%		Tipo Impuesto personal		

3.- Regímenes fiscales del norte de Europa

Nos centramos en este momento en varios países europeos que siguen el podría calificarse de “modelo cooperativo del Norte de Europa”, que se caracteriza, en primer lugar, por una menor regulación en el ámbito sustantivo, y la existente es menos intervencionista y reguladora. En el terreno tributario, la mayoría de las normas referidas a las cooperativas son de ajuste técnico, no existiendo, en general, un régimen de promoción de las cooperativas, sin que ello obste a la existencia de incentivos puntuales.

En este momento de nuestra investigación, hemos podido sistematizar los datos de Finlandia, Alemania, Holanda y Reino Unido.

3.1. Finlandia: ⁵

3.1.1. Régimen económico:

- Las reservas: Por Ley, se obliga a constituir una reserva obligatoria cuando una cooperativa tiene beneficio, por un importe del 5% del mismo (hasta alcanzar el 1% del total del balance, con un mínimo de 2.500 euros). (OKL 1488/2001, 8: 1§ = Cooperatives Act 1488/2001, chapter 8, section 9). Es irrepartible hasta la liquidación o disolución.
- Es posible el voto plural, especialmente si el socio es una persona jurídica. En cooperativas agrarias, el capital puede ser proporcional al volumen de actividad cooperativizada. El capital puede estar remunerado con interés.
- Pueden operar con terceros, salvo que los estatutos no lo prevean. Así mismo, los terceros pueden adquirir acciones remuneradas, pero sin derecho de voto.

3.1.2. Régimen fiscal: (HÄNNINEN, 2010)

- Las cantidades abonadas a los socios, como consecuencia de sus operaciones, tienen la tributación normal o general del país, tanto en la cooperativa como en los socios. Las compras y ventas entre cooperativa y socios, se consideran “normales”, es decir gasto deducible o ingreso tributable, sin ajustes de mercado. El mismo sistema se aplica también a los salarios en las cooperativas de trabajadores.
- En lo referente a excedentes, es posible que una cooperativa pueda pagar retorno cooperativo, basado en el volumen de operaciones o/y como un interés sobre el capital invertido (en títulos de capital de la cooperativa). En la legislación, existen normas claras para ello (OKL 1488/2001, 8: 1-2§ = Cooperatives Act 1488/2001, chapter 8, sections 1-2).
- Tributación de los retornos:
 - a) Si el retorno se hizo con las normas de proporción generales de la operación, la cooperativa puede hacer la deducción en el mismo impuesto. Este ingreso no tiene tratamiento especial en la renta del socio. (EVL 18 §, 27§ = Act on the Taxation of Business Profits and Income from Professional Activities sections 18 and 27, Verohallituksen ohje Dnro 983/345/2006, 14.6.2006 = National Board of Taxes Guide Dnro 983/345/2006, 14.6.2006)
 - b) Pero si el retorno se hace mediante los intereses pagados a las acciones, no son deducibles.
- El beneficio de las cooperativas es tratado en el Impuesto s/Sociedades igual que a cualquier otro tipo de sociedad. Aunque cabe destacar que, cuando una cooperativa convierte los beneficios directamente en capital, se trata fiscalmente como una revalorización del mismo, por lo que no tributa en el socio hasta su percepción física.
- Los retornos a los miembros: En las cooperativas de consumo, están “libres de impuestos” para los miembros, ya que son una especie de “último descuento”. En los bancos cooperativos, al abonarse en cuentas de los miembros son considerados como ingresos de capital para

⁵- La legislación finlandesa proviene de la ley de Cooperativas de 1901, con posteriores leyes en 1954, y 1990. La ley 360/1968, regula sus impuestos.

los mismos. En cooperativas agrícolas, son ingresos normales para sus miembros. (Verohallituksen ohje Dnro 71/39/2000 18.2.2000 = National Board of Taxes Guide Dnro 71/39/2000 18.2.2000)

- El tipo de gravamen en el impuesto sobre beneficios de las empresas es del 26% en 2009.

3.2. Alemania: ⁶

3.2.1. En su régimen económico:

- No existe una legislación específica sobre formas especiales de financiación, aunque la reforma de la ley de cooperativas de 1973, hizo más posible y atractiva la participación económica (MONTOLÍU, 2000).
- En cuanto al capital social, no tiene ninguna regulación particular, sin problemas para su transmisión. Se exige un desembolso mínimo del 10%.
- Los beneficios son distribuibles o bien se destinan a reservas, sin tratamiento fiscal especial. Son distribuibles las reservas en la disolución. No existen reservas "obligatorias", por ley, pero si por Estatutos, con el objeto de cubrir posibles pérdidas.
- En general, se aplica la regla de un hombre: un voto. Aunque es posible tener algún socio el triple, para casos de contribución extraordinaria. En caso de cooperativas constituidas por otras cooperativas puede ser proporcional a la actividad cooperativizada.
- Tienen obligación de auditarse cada 1 ó 2 años, según volumen de operaciones, por miembros de una asociación de auditores de afiliación obligatoria
- Pueden operar con terceros, sin límites

3.2.2. No existe regulación específica en materia fiscal pero si ciertas especialidades en el Impuesto sobre sociedades:

- El tipo de gravamen es como el de cualquier otra sociedad
- En los beneficios, se grava cualquier reparto de beneficio de la cooperativa a sus miembros, procedente de operaciones con terceros, pero es deducible el retorno a los miembros. No es deducible el 50% de la remuneración de los socios supervisores. (MÜNKNER, 2008)
- No es usual pagar interés al capital, pero si se hace, es deducible hasta el coste usual del mercado.
- Existen mínimos exentos tanto en cooperativas agrarias como de vivienda, con ciertas ventajas en operaciones con socios. Los socios, si reciben dividendos o intereses, pagan por los mismos, el impuesto por el capital.

6.- Legislación alemana:

El código civil (BGB), considera a las cooperativas como "asociaciones", con ánimo de lucro o no, con el trato de una sociedad: tendrá una directiva, y un régimen de mayorías para modificar estatutos, siendo el mínimo de socios para suscripción el de siete. Existe un registro de cooperativas.

El código de comercio (H96) y el resto de legislación las regula con normas comunes a otras sociedades, en cuanto a: gestores, disolución y liquidación, así como la responsabilidad del socio por sus deudas. Para este código, son sociedades mercantiles, sin número fijo de socios y con plena remisión al derecho mercantil.

La ley de cooperativas data de 01/05/1889, pero con importante modificación en 1973 y adaptaciones sectoriales especialmente en el ámbito de las de crédito.

- Particularmente, las agrarias, tienen exención por las operaciones con socios, en el Impuesto de sociedades, si operan con terceros no socios, hasta el 10% del volumen total de operaciones. Pasado ese umbral, tributan como cualquier sociedad, por la totalidad de operaciones, con socios y no socios. (PHILIPOWSKI, 1994)
- Desde 2008, el impuesto sobre beneficios de las empresas es del 15%, más el impuesto solidario del 5.5% del anterior, más el impuesto local sobre beneficios del 14%, por lo que ronda el 30% en conjunto.

3.3. Holanda: ⁷

3.3.1. En el régimen económico: (MONTOLÍO, 2000)

- No hace falta capital social, pero el socio es responsable de su financiación.
- No se regula el retorno cooperativo ni la constitución de fondos ni de reservas, de modo que pueden distribuirse todas.
- No se permite aportaciones al capital de terceros no socios.
- La disolución y liquidación se regula como cualquier sociedad.

3.3.2. Su régimen fiscal data del 8-12-1969, siendo común al resto de sociedades aunque con una pequeña adaptación en el artículo siete de la misma para las cooperativas:

- La base imponible del impuesto sobre sociedades = Beneficio - Pérdidas - Retornos a personas físicas (éstos, sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas)
- Los intereses pagados a los socios no son deducibles
- Pueden operar con terceras personas con ciertos límites.
- Desde 2009, el tipo de gravamen para todo tipo de sociedades, oscila entre 20 y el 25, 5% según cuantía de la base imponible: hasta 200.000 euros el 20%, y por la parte que supera esta cuantía el 25.5%

3.4. Reino Unido: ⁸

3.4.1. Régimen económico:

- En el capital social existe una limitación individual en cuantía, aunque su transmisión es posible. El capital máximo por persona en Industrial and Provident Societies Act. (IPSA, en adelante) es de 20.000 libras

7.- La legislación holandesa se basa en la ley de asociaciones de 1855, modificada en 1876 y por la ley de asociaciones cooperativas de 1925, modificada en 1976. También las regula el nuevo código civil de 1992.

8.- El Reino Unido es el país europeo con el cooperativismo más antiguo. Las "Friendly societies" surgen en el siglo XVIII. Aunque su regulación data de 1852: Industrial and Provident Societies Act.). No existe propiamente una ley de cooperativas, aunque ha habido unas modificaciones de la anterior legislación entre 1965 y 1978. Gozan de autonomía estatutaria, y sólo existe normativa específica para el sector bancario (Credit Unions, 1979) y de viviendas (1992). No obstante, está en poder del registrador su calificación como IPSA, que les otorga alguna ventaja fiscal; no así a las calificadas como "compañías" (SPEAR, 2004).

- El voto: Un hombre, un voto; pero es posible el voto ponderado hasta el 20%.
- Todas las fórmulas de financiación son posibles, como en cualquier otra sociedad. Las IPSAs no pueden tener aportaciones al capital de no socios.
- Los estatutos fijan la distribución de excedentes en proporción a la actividad cooperativizada. No está regulada la constitución de ninguna reserva.
- Es posible la existencia de fondos repartibles, pero si la cooperativa es IPSA, no se incluye ese derecho en los casos de baja o expulsión.
- No está permitido operar con terceros a las calificadas como "IPSA", salvo cooperativas agrícolas (1/3), y de consumo. A las calificadas como "compañías", si. Existe cierta tolerancia, de hecho.
- Las auditorías son obligatorias

3.4.2. Régimen fiscal:

- En el impuesto sobre sociedades no tienen ninguna adaptación especial para cooperativas.
- En las cooperativas IPSAs (la mayoría), las operaciones con socios son gastos deducibles en su totalidad: coste, retorno e interés, pagando en seno del socio. No, en el resto de cooperativas.
- Los tipos de gravamen son los corrientes para cualquier sociedad oscilando entre 21% y el 28% (2008-09) Para pequeñas empresas, por las primeras 300.000 libras de base imponible, el 21%. Entre el 21% y el 28%, entre 300.000 y 1.500.000 de libras, sube proporcionalmente. A partir de ésta última cantidad, del 28%, como al resto de sociedades.
- Operan con terceros, por lo general sin demasiados límites, pero por esos resultados tributan como cualquier sociedad. Ello conlleva contabilidad separada de las mismas

3.5. Conclusiones sobre la fiscalidad cooperativa del Norte de Europa

3.5.1. Medidas de ajuste en el I s/Sociedades

- Las operaciones con socios, tributan íntegramente en el seno del socio, siendo deducibles en la cooperativa, incluidos los retornos propios de la actividad cooperativizada.
- En los intereses pagados a las aportaciones de socios, observamos tributaciones diferentes, siendo predominantemente deducibles solo si están ajustados a precio de mercado. Es más usual que no sean deducibles y en seno del socio, paguen como rendimiento del capital. (Münkner)
- No suelen constituir fondos de reserva específicos para cooperativas, y si lo hacen, es según estatutos. Si los hacen, son repartibles, salvo en Alemania, como en cualquier otra sociedad. No existen reducciones en la base Imponible del IS por esas reservas (coherentemente, ya que no son diferentes a los de otras sociedades, ya que suelen ser repartibles)
- Tributan a tipos de gravamen comunes a los de otras sociedades, siéndoles de aplicación total la normativa de Pymes, si ese es su tamaño.
- Operan con terceros, por lo general sin demasiados límites, pero por esos resultados tributan como cualquier sociedad. Ello conlleva contabilidad separada de las mismas

3.5.2. Medidas de incentivo:

- Solo en algunos casos, se observan tipos más bajos para cooperativas de ciertos sectores más mutuales y de interés general.

4.- Conclusiones

4.1. La primera conclusión tras conocer la fiscalidad cooperativa europea y las últimas decisiones de la Comisión, es que los países del Norte y Oeste de Europa, no están teniendo especiales problemas en la compatibilidad de su legislación fiscal para cooperativas con la libre competencia. Esto se explica por tres motivos:

- A) Las operaciones con socios tienen un carácter de gasto deducible en el impuesto sobre sociedades, tributando en el seno de los socios por la imposición directa que les corresponda. Por coherencia con este sentido si hay beneficio contable en operaciones con socios, es voluntario, y junto con las operaciones con terceros tributan al tipo general del impuesto.
- B) No suelen existir reservas irrepartibles ni solidarias en su legislación sustantiva, por lo que no existen ajustes negativos en su base imponible
- C) No hay medidas de incentivos fiscales, ni en la base imponible ni en el tipo de gravamen, ni deducciones en cuota

4.2. La segunda conclusión, sin embargo, es que en los países del sur de Europa, es donde algunas medidas de ajuste en la base imponible o de tipos a la baja, encuentran dificultades con la Comisión pero solo para el caso de operaciones con terceros, y cuando no son pyme, al ser calificadas como ayudas de Estado:

Tamaño de la cooperativa	Operaciones con socios	Operaciones con terceros
Pyme	Sin problemas	Sin problemas
No pyme	Sin problemas	Atención

4.3. La tercera conclusión es que en las operaciones con terceros, los países del Sur pueden tener alguna dificultad, ya que en estas operaciones, la Comisión no desea una tributación de la cooperativa diferente al resto de las sociedades, ya que esto incide en contra de la libre competencia. Por lo

tanto, no serían compatibles bonificaciones o deducciones en la cuota, ni tipos de gravamen inferiores a la competencia (aunque sería admisible una tributación como pyme, si la cooperativa es ese tamaño).

4.4. Los criterios que se desprenden del Derecho comparado, se pueden reagrupar en varios conceptos:

4.4.1. Requisitos para la existencia de un régimen especial:

Los países del Norte, mayoritariamente, no tienen requisitos, porque no suelen tener regulación específica sustantiva, pero cuando los tienen, suelen tener una limitación en las operaciones con terceros. (Alemania o Reino Unido). Esto se corresponde con que el régimen fiscal se basa en normas de ajuste, que evidentemente son muy pocas.

Los países del Sur sí que suelen tener requisitos para un régimen especial, y suelen ser:

- Obligación de dotar un Fondo o Reserva irrepatriable (todos)
- Limitación de las retribuciones por intereses (todos)
- Limitación de operaciones con terceros, en general hasta el 50%
- Dotaciones solidarias (todos salvo Francia)

4.4.2. Tratamiento de las operaciones con socios

En todos los casos, el retorno suele ser deducible, más allá del pago por valor de mercado a los socios, que se considera gasto deducible en el Impuesto s/Sociedades. En ocasiones, incluso sin que sea necesario que se reparta. La consecuencia es que tanto el valor del bien o servicio recibido o dado y el retorno, tributan en el seno del socio. La excepción es España

En los países del Sur, que son los que limitan explícitamente su volumen, a veces:

- Algunos exoneran toda la cooperativa, en algunos sectores (Portugal, Francia)
- Se calcula la exoneración parcial por las operaciones con socios y no por el retorno. (Francia, e Italia incluyen el retorno, en su régimen más favorable). No suele existir un tipo del IS diferenciado (salvo España)

4.4.3. Dotaciones a fondos irrepatriables:

En aquellos países donde no son obligatorios, normalmente no hay régimen fiscal especial, tales como los de Norte, (como excepción, Finlandia, pero no tiene tratamiento especial, siendo repatriables en disolución)

En cambio, donde son obligatorios e irrepatriables, como los del Sur, se suele dar una deducción en la base imponible del IS, (salvo en Francia, pero su dotación es muy limitada).

4.4.4. Instrumentos de capitalización:

Se usan en los países del Sur, fundamentalmente, siendo medidas de incentivos fiscales, especialmente en Cooperativas de trabajo asociado (salvo en España).

También es frecuente la admisión de inversores no socios con voto muy limitado, en los países del Sur, pero sin ningún incentivo. En los del Norte no suele existir ninguna regulación específica al respecto.

4.5. Bases para un cambio en la Ley 20/90:

A la vista del derecho comparado, el régimen fiscal español no puede ser comparable al de los países del Norte, donde apenas existe regulación sustantiva. No obstante, del análisis anterior se desprenden varios postulados o alternativas:

- a) Es posible la no tributación en la cooperativa de las operaciones de los socios, siendo gasto deducible en la misma. El retorno, entendido como distribución del beneficio contable, puede ser también deducible, pero ello conllevaría la tributación en el socio como un mayor valor de renta. Alternativamente, si no es deducible, tributaría en el socio como dividendo
- b) Las operaciones con no socios, en las cooperativas de gran vinculación mutua, donde su cifra relativa es pequeña, o en aquellas de tamaño "PYME", pueden tener una pequeña tributación. Sin embargo, es las cooperativas grandes, o con menor vinculación con los socios, deben tributar como en cualquier otro tipo de sociedad.
- c) Es posible en cualquier cooperativa hacer los ajustes técnicos de reducción en la base imponible del IS, por reservas realmente irrepartibles o por el FEP
- d) Caben algunas medidas de incentivos en áreas de promoción social o creación de empleo.

Bibliografía

ESPAGNE, F. (1999): "Le régime fiscal des coopératives européennes". CECOP, Cahier 2, Bruxelles.

MONTOLÍO, J.M. (2000): *Legislación cooperativa en la Unión Europea*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid.

MÜNKNER, H.H. (2008): *Taxation of co-operatives and in some EU Member States*, European Research Institute. Trento.

HIGHER COUNCIL FOR COÓPERATION (2000): *Co-operatives movements in the European Union*.

ITALIA:

http://it.wikipedia.org/wiki/Imposta_sul_reddito_delle_societ%C3%A0

PEPE, F. (2009): *Profili Fiscali delle Società Cooperative*, ISICOOP- Università di Roma. Facoltà di Economia.

PISTOLESI, F. (2008): *Profili fiscali del finanziamento dei soci nelle cooperative*, European Research Institute. Trento.

SALVINI, L. (2005): "Acquisto e perdita della qualifica di cooperativa a mutualità prevalente", *Giurisprudenza commerciale*, marzo-aprile.

PORTUGAL:

http://info.portaldasfinancas.gov.pt/pt/informacao_fiscal/codigos_tributarios/circ/irc83.htm

RODRIGUES, J.A. (1997): *Código cooperativo. Anotado e comentado*, Ed. Quid Iuris, Lisboa.

RODRIGUES J.A. (2009): Carta personal al autor. 06-11-2009.

FRANCIA:

http://www.impots.gouv.fr/portal/dgi/public/professionnels.impot;jsessionid=VLYCFDNFEJCORQ-FIEMRCFFWAVARXAIV1?pageld=prof_impot_societes&paf_dm=popup&paf_gm=content&typePage=cpr02&sfid=501&espld=2&communaute=2&impot=IS&paf_gear_id=500018&temNvIPopUp=true

CHOMEL CH. (2008): *Aperçu sur le régime fiscal des coopératives en France*, European Research Institut, Trento.

CHOMEL CH. (2009): Carta personal al autor 30-10-2009.

PAISES DEL NORTE:

HÄNNINEN, J. (2010): Finlandia: Carta personal al autor 27-01-2010

PHILIPOWSKI, R. (1994): "Taxation of co-operatives". In Dülfer, Eberhard, *International Handbook of Co-operatives organisations*, Göttingen.

SPEAR, R. (2004): "From co-operative to social enterprise: trends in European experience". Borzaga, C. & Spear, R. *Trends and challenges for Co-operatives and Social enterprises in developed and transition countries*, Trento.